

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1578

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda

LEY

Para añadir un nuevo inciso (e) y (f) al Artículo 8 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de permitir que los pensionados puedan utilizar la aportación económica que se les concede de plan médico para mancomunar con su cónyuge, de ser éste empleado (a) en la empresa privada; para establecer que la aportación económica a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal y sus instrumentalidades del Sistema de Retiro de la Judicatura y del Sistema de Anualidades y Pensiones de los Maestros de Puerto Rico pueda ser utilizada para pagar un plan de servicios de salud de los no incluidos por el Secretario de Hacienda; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los empleados públicos que se retiran del Gobierno del Estado Libre Asociado Puerto Rico acogidos a una pensión de los Sistemas de Retiro vigentes en Puerto Rico, conforme a los parámetros establecidos en las diferentes leyes que conceden pensiones, reciben una aportación económica mensual para el pago de un plan de servicio de salud médico-quirúrgico privado. Los planes médicos que pueden contratar los pensionados son de aquellos que el Secretario de Hacienda aprueba como planes de beneficios de salud.

Por otro lado, existen pensionados cuyos cónyuges aún son empleados en el sector privado, los cuales podrían recibir beneficios de planes médicos de su empresa, pero no pueden mancomunar el mismo con el pensionado del sector público.

Nuestros pensionados tienen o necesitan, en ciertos casos, servicios médicos que estén conforme a sus específicas necesidades de salud, y de acuerdo con los ofrecimientos de servicios y beneficios del lugar de su residencia. En aquellos casos en que nuestros pensionados contratan servicios médicos que no son de los planes médicos aprobados por el Secretario de Hacienda, no reciben el beneficio de la aportación económica que el gobierno provee para ello.

Dicha necesidad específica para la atención de la salud, además, puede ser atendida mediante la posibilidad de que nuestros pensionados puedan mancomunar el plan médico con su conyugue que trabaje en el sector privado, brindándole la oportunidad de obtener una cubierta de salud más amplia o economizar en los costos de la misma.

Como es sabido, todo pensionado tiene derecho a una aportación patronal para el costo del plan médico y la misma debe estar presupuestada, independientemente si éste hace uso de la misma. Nadie puede prevenir con antelación si un pensionado se acogerá o no a un plan médico, al cual tiene derecho, razón por el cual las cantidades de la aportación patronal que se hacen a los pensionados para el Plan Médico deben estar disponible.

Es responsabilidad de la Administración de los Sistemas de Retiro consignar anualmente en el presupuesto las cantidades necesarias para la aportación patronal correspondiente al plan médico de los más de noventa mil pensionados, por si todos ellos deciden acogerse a un plan médico. Por lo tanto, para que esta medida sea viable no resulta necesaria una asignación adicional del Fondo General para cubrir la misma.

Los pensionados necesitan servicios médicos, que estén de acuerdo a sus necesidades específicas de salud y a los ofrecimientos de servicios y beneficios del lugar de su residencia. Debido al costo de vida y a la situación económica que enfrentan algunas familias donde hay pensionados esta medida puede redundar en grandes beneficios para aliviar su situación económica.

Como una medida de justicia a nuestros pensionados y trabajadores del sector privado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario permitir que aquellos empleados retirados que tengan planes médicos que no son de los contratados por el Secretario de Hacienda, reciban en su anualidad la aportación económica que ordena esta Ley, luego de que certifiquen su contratación individual de un servicio médico de salud fuera de los aprobados por el Secretario de Hacienda,

o que se les permita mancomunar su plan médico con el de su cónyuge en los casos de este ser empleado de la empresa privada con derecho a un Plan Médico.

Esta medida, además, hace justicia a los trabajadores del sector privado, los cuales brindan una admirable labor para beneficio del pueblo puertorriqueño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963,
2 según enmendada, para añadir el inciso (e), para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.-

4 ...

5 (e) *La aportación económica para el Plan Médico correspondiente*
6 *a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del*
7 *Gobierno Estatal y sus instrumentalidades, del Sistema de*
8 *Retiro de la Judicatura y del Sistema de Anualidades y*
9 *Pensiones de los Maestros de Puerto Rico podrá ser incluida al*
10 *pago de la anualidad, mediante los pagos mensuales del*
11 *pensionado, para pago de planes de servicios de salud de los*
12 *que no son seleccionados por el Secretario de Hacienda,*
13 *cuando se presente prueba de la contratación correspondiente.*
14 *El Sistema de Retiro correspondiente, en consulta con el*
15 *Secretario de Hacienda, reglamentará el proceso de evidenciar*
16 *la contratación entre el pensionado y el plan médico escogido.*
17 *En los casos en que el plan médico se incluya posteriormente*
18 *dentro de los planes médicos contratados por el Secretario de*
19 *Hacienda, cesará el pago directo de la aportación al*

1 *pensionado, en la fecha de vencimiento de la cubierta*
2 *contratada por el pensionado.”*

3 (f) *Un pensionado podrá mancomunar la aportación económica*
4 *que recibe del sistema de retiro por concepto de Plan Médico*
5 *con su cónyuge, de éste ser empleado (a) en la empresa*
6 *privada, si dicha empresa provee a sus empleados un plan*
7 *médico. Los Sistemas de Retiro, en consulta con el Secretario*
8 *de Hacienda, establecerán el procedimiento necesario a estos*
9 *finés.*

10 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.